

Res-003

Fecha: 12/02/2014

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

RESOLUCIÓN REVISADA POR LA COMISIÓN DE TERRAZAS EN SESIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN Nº 20.

ASUNTO: Terrazas en bares especiales y tabernas.

ANTECEDENTES:

Se han planteado diversas consultas por técnicos de Distrito, tanto en el Foro de Terrazas de Ayre y a través del correo habilitado en la secretaría de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración respecto a esta cuestión, en concreto se refieren a:

Si, en atención a la regulación contenida en el Decreto 184/1988, de 22 de octubre, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones, resulta posible la concesión por el órgano competente del Distrito de autorizaciones para la instalación de terrazas en los establecimientos clasificados en los siguientes epígrafes de actividades económicas del Censo de Locales de Actividades de Madrid: 563002 (bar especial sin actuaciones), 563003 (bar especial con actuaciones), y 563004 (tabernas).

CONSIDERACIONES:

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de abril de 2012 anula los artículos 2 y 14 de la antigua Ordenanza Reguladora de Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería del año 2006, tras ser impugnados por considerarse contrarios a derecho al discriminar a los titulares de bares especiales a la hora de solicitar la instalación de terrazas de veladores. En esta sentencia se sostiene que la referencia al Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, no está correctamente argumentada en el siguiente sentido:

- *Las terrazas no constituyen un uso urbanístico distinto o separado del uso del establecimiento principal (así se determinaba en la antigua en la exposición de motivos de la ordenanza), no son susceptibles de existir de forma aislada o separada.*
- *Definición del Catálogo “para su consumo exclusivamente en el interior del local”. No prohíbe que se sirvan bebidas para su consumo en una terraza, esta prohibición es una interpretación del recurrente. Se pueden autorizar las terrazas cumpliendo todos los requisitos de la ordenanza.*
- *Sobre la posible incompatibilidad entre la naturaleza de la actividad y la terraza, en todo caso, la limitación contenida en el artículo 14 no está motivada y no es proporcionada.*

Asimismo, hay que tener en cuenta que la clasificación de actividades establecida en el Censo de Locales de Actividad de Madrid incluye dentro de los epígrafes de

Hostelería, los bares especiales y las tabernas, por lo que se pueden entender incluidos en las actividades susceptibles de instalar terraza recogida en la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración.

La Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración propone interpretar la ordenanza en el siguiente sentido

CONCLUSIONES:

Se considera que **los bares especiales y las tabernas pueden solicitar terrazas** siempre y cuando cumplan el resto de requisitos técnicos establecidos en la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración y el resto de normativa sectorial aplicable.

Todos los Vocales presentes hacen hincapié en la necesidad de resaltar que el resto de la normativa, especialmente la de protección acústica y la relativa a horarios, se ha de cumplir, por ello, cualquier solicitud de instalación de terraza que no cumplan el resto de requisitos no podrá autorizar la instalación la terraza.

La presidenta de la Comisión de
Terrazas de Hostelería y Restauración

Fdo: D^a. Dolores Flores Cerdán

REVISADO